



UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO – UCNC

COMUNICADO N° 19

Información implementación aplicativo REL

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022.

Estimados Colegas,

En vista de algunos inconvenientes frente a la implementación del aplicativo REL y teniendo en cuenta los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR frente al tema, hemos solicitado a través del mecanismo de Revocatoria Directa que dicha Entidad deje sin efectos lo señalado en las siguientes normas:

- Instrucción Administrativa No.7 del 27 de julio de 2022.
- Circular 421 del 27 de julio de 2022.
- Circular 409 del 12 de julio de 2022.

Así mismo, en petición subsidiaria, solicitamos a la Superintendencia para que oficie a todas las ORIP e instruyan a sus calificadores y subalternos para que den trámite a las escrituras públicas que deben ser sometidas a registro cuando el usuario así lo determine.

De momento, nos encontramos a la espera de un pronunciamiento por parte de la SNR en relación con el asunto en cuestión. Una vez se tenga información concreta, la estaremos comunicando a todos los Señores Notarios.

Atentamente,



EUGENIO GIL GIL
Presidente

Adjunto: Solicitud de Revocatoria Directa.



Presidencia

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022
Oficio No. 545P/22

Señora
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
E. S. D.

EUGENIO GIL GIL, ciudadano colombiano, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Presidente y Representante Legal de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - UCNC, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted con le fin de que se aplique la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos sobre la Instrucción Administrativa No.7 de 27 de julio de 2022, Circular 421 del 27 de julio de 2022 y la Circular 409 del 12 de julio de 2022 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las razones que me permitiré exponer en este escrito.

NORMAS CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA

El objeto de la presente solicitud es obtener la revocatoria directa de la integridad de los siguientes actos administrativos:

1. **Circular 409 del 12 de julio de 2022**, "*Implementación módulo pagos masivos – aplicativo Radicación Electrónica – REL*"
2. **Instrucción Administrativa No.7 de 27 de julio de 2022**, "*Inactivación de los módulos de preliquidación, aprobación y pagos del liquidador de derechos de registro – LDR-ABC Pagos.*"
3. **Circular 421 del 27 de julio de 2022** – "*Inactivación de los módulos de preliquidación, aprobación y pagos del liquidador de derechos de registro - LDR ABCPagos.*"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Los artículos 93 a 97 del CPACA (ley 1437 de 2011) establecen y regulan la figura jurídica de la revocación directa de los actos de la administración, que procede frente a actos administrativos generales y particulares, y ya sea de oficio o a petición de parte. En esta ocasión, se trata de un acto de carácter general y se



Presidencia

invocan como causales de procedencia dos de las tres establecidas en el artículo 93, esto es, la "manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley" y la falta de conformidad con "el interés público o social" en las que están incursas las disposiciones de dicha Resolución.

Esta solicitud de revocatoria directa es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del CPACA, como quiera que el suscrito no ha interpuesto ningún recurso de la vía gubernativa en contra de las disposiciones aquí acusadas, y en este caso no opera ningún término de caducidad. La solicitud debe ser respondida dentro del término señalado en el artículo 95 del CPACA.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

1. MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

La Instrucción Administrativa No.7 de 27 de julio de 2022, Circular 421 del 27 de julio de 2022 y la Circular 409 del 12 de julio de 2022 vulneran el derecho fundamental a la igualdad establecido por la Constitución. Además, trasgreden lo dispuesto, en el artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, como quiera que, en la referida ley se establece que la aplicación de la herramienta REL es facultativa para los Notarios y de acuerdo con lo dispuesto en los actos administrativos acusados, el uso de la herramienta se torna obligatorio para los Notarios, es decir, que con los mismos se da un alcance diferente a lo dispuesto en la Ley motivo por el cual respetuosamente se solicita su revocatoria.

2. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA FALTA DE IGUALDAD.

Nuevas tecnologías en el servicio registral.

El Notariado es consciente de la importancia de implementar nuevas tecnologías en la prestación de los servicios notariales. No obstante, en no pocos lugares del territorio existen serias dificultades como son:

a. Fallas o deficiencias de conectividad.

La falta de cobertura y la carencia de operadores del servicio de la Internet en la mayoría de los municipios hace que, para los titulares notariales sea compleja o dificultosa la implementación de esta herramienta, debido a la falta de cobertura. Pero, de tenerlas, son muy escasas las localidades que disponen de conexiones de banda ancha, y de eso es consciente el Gobierno Nacional, que se ha propuesto decididamente solucionar el problema, lo que no se resolverá en el corto plazo, ni el mediano plazo. Ello, aunado a la ola invernal que sacude al país, la cual infortunadamente afecta mucho más a la provincia colombiana y dificulta,



Presidencia

aún más, la prestación del servicio de energía e impide una Internet con moderada velocidad.

b. Costos de implementación de la herramienta.

Son muchos los notarios que no cuentan con más de un colaborador, generalmente su pareja que, además tiene deberes en el hogar para complementar sus ingresos, y apoyan al Notario en todas las labores indispensables de la oficina, tanto de secretaría, caja, aseo y mensajería.

El manejo de dicha plataforma requiere de la digitalización, firmado y cargue de documentos bajo serios criterios técnicos y de responsabilidad, como se establece en la Circular 49 de 2022 de la SNR, circunstancia que, demanda de la atención permanente de un empleado de al menos un nivel técnico, costo adicional que debe asumir la Notaria o el Notario, con la enorme injusticia que los beneficiarios de esta nueva función no la retribuyen, siendo el Notariado una actividad esencialmente remunerada, de conformidad con la el D.L. 960 de 1970 y la Ley 29 de 1973, y como lo ha señalado de manera reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

1.1. CRITERIOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA HERRAMIENTA Y LO DISPUESTO EN LA LEY.

a. La gradualidad tecnológica en el registro de instrumentos públicos.

El notariado colombiano tiene muy clara su visión de transformarse para prestar el servicio notarial en ecosistemas propios de la Cuarta Revolución Industrial. De eso es testigo de primera línea la Superintendencia a su digno cargo. Y las inversiones en infraestructura física, tecnológica y humana han sido grandes, tanto individual como colectivamente. Igualmente somos conscientes de la denodada labor emprendida por su Administración para innovar el servicio registral. Así como innegable ha sido la predisposición de los notarios para apoyar a la SNR en la modernización del servicio a su cargo y el cual dirige, como es el de registro, y al que controla y vigila, esto es, al prestado de manera autónoma por el notario.

Sin embargo, nadie puede negar las dificultades que subyacen a toda transformación tecnológica. Fueron estos avatares los que condujeron al Legislador a contemplar, de manera sabia, que ese proceso tuviera en cuenta ciertos parámetros: en primer lugar, el diseño y empleo de "**mecanismos de relacionamiento**" entre las Oficinas de Registro, a través de la SNR y demás entes que interactúan en el antes y el después del registro de un acto o negocio jurídico, en el que necesariamente estamos involucrados los notarios, para lograr



Presidencia

el cometido de que la función registral se realizara mediante sistemas de información y plataformas tecnológicas. En segundo término, que la adopción de tales innovaciones se hiciera de manera concertada y en la medida en que les fuera posible cumplir con los requerimientos de seguridad, trazabilidad, confiabilidad y eficacia. Dispuso, por tanto, la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), en su artículo 41:

***"Diversificación de canales de prestación de servicios.** Las notarías, entidades estatales o judiciales legalmente facultadas **podrán** actuar como canales de recepción, tramitación y facilitación de medios electrónicos para la realización de los trámites virtuales asociados al registro, en aquellas actuaciones o actos de registro susceptibles de ello. Estos servicios deberán incorporar las condiciones de seguridad y trazabilidad de las operaciones que permitan la plena confiabilidad de los servicios ofrecidos".* (negrillas subrayadas fuera texto).

Tal como se advierte, se empleó la expresión "podrán", futuro indicativo del verbo poder, un transitivo que significa, según la RAE: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".

En otras palabras, se estableció una facultad para utilizar, según las posibilidades de las entidades comprometidas por el legislador (potencia de realizar un acto), las herramientas que el Gobierno, y en particular la Superintendencia de Notariado y Registro, considere viables y eficaces. Obviamente, por cuanto la Superintendencia, encargada de reglamentar esos temas, es la responsable del servicio registral,

No son los notarios, como tampoco los jueces, ni demás autoridades administrativas, quienes tienen la obligación legal de actuar como agentes de los usuarios para ejercer la primera fase del trámite registral, esto es, la Radicación de las escrituras públicas que deben pasar por las oficinas de registro. Ni el Estatuto Notarial, ni el Registral, antes o ahora, lo ha dispuesto. Esto es lo que ha conducido a que, de un lado, el Legislador haya impuesto la concertación mediante esquemas de interrelación, y de otro lo facultativo y gradual de la implementación del REL y cualquier otra etapa de los trámites tendientes a consolidar el registro de una escritura pública, como la liquidación y pago de los impuestos de anotación y beneficencia departamental. Otra función asignada a los notarios mediante "convenios" en los que nunca participó el notariado, y a espaldas del Legislador.

El espíritu que irradia todo el Capítulo VII de la Ley 1579 de 2012, está fundado, pues, en esos principios ya señalados en el párrafo anterior.

Art. 35: "(...) En concordancia con lo anterior, el servicio público registral deberá contemplar el establecimiento de interrelaciones eficaces con las Entidades



Presidencia

intervinientes en el proceso de registro en las etapas previas y posteriores al mismo". Relaciones que se desprenden del deber de colaboración.

Art. 36: "(...) En todo caso, estos servicios serán de uso discrecional por el ciudadano, pudiendo en cualquier momento retomar el proceso presencial si este le resulta conveniente". No se podrá negar el servicio cuando un ciudadano carece de un correo electrónico, o considere no pagar por el servicio de radicación, que necesariamente tendrá que tener una tarifa que compense el beneficio económico que significa para él acudir a canales no presenciales.

Art. 37: "El servicio público registral deberá prestarse dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención..." La radicación no tiene que ser necesariamente electrónica, por lo tanto, tampoco ha de ser obligatoria para el ciudadano, quien es al que le corresponde la obligación de registrar su escritura pública.

Art. 40: "(...) la Superintendencia de Notariado y Registro en conjunto con las demás entidades que participan en el proceso, definirán los modelos de prestación eficiente, diversificada y simplificada del servicio público registral". El mandato del Legislador no requiere comentario adicional.

Y más explícito es el segundo inciso del presente canon:

*"A efectos de reconocer los diferenciales de condiciones tecnológicas y operativas existentes en las diferentes regiones del territorio nacional para dar cumplimiento al presente artículo, se preverá la **gradualidad** en la implementación de estos modelos, teniendo en cuenta la posibilidad de adopción de las tecnologías y procesos del caso por las entidades participantes en lo regional y local".*

Los notarios de algunos círculos han asumido voluntariamente la "radicación electrónica". Con muchos esfuerzos, pues no todos gozan, por el simple hecho de ser notarios de capitales o ciudades importantes, con el suficiente personal para asumir unas funciones para las cuales no ha considerado la estructura de costos que ello requiere, dada la enorme responsabilidad profesional y personal que implica. Aún más, con un riesgo reputacional que es evidente, ante las graves dificultades que le ha tocado vivir a la Superintendencia y las oficinas de registro, que han atrasado enormemente el registro, por meses enteros, del que el usuario siempre culpa al notario.

Si bien es cierto el Notario juega un papel transversal en el desarrollo de los fines esenciales del Estado, no lo es menos que, durante los últimos años, ninguna de las funciones asignadas por entes carentes de competencia legal para hacerlo, como las gobernaciones, han sido tarifadas, cuando el Estatuto Notarial y sus



Presidencia

SUPERINTENDENCIA
NOTARIADO Y REGISTRO

05 AGO 2022

CORRESPONDENCIA

normas complementarias concibieron al Notariado como una función remunerada. También es evidente la absurda disparidad de criterios adoptados en anteriores administraciones, que han contemplado actos tarifados con cuantía para el registro mientras que para el notario los considera sin cuantía.

Así las cosas y por lo aquí expuesto, respetuosamente le solicitamos revocar la **Instrucción Administrativa No.7 de 27 de julio de 2022, Circular 421 del 27 de julio de 2022 y la Circular 409 del 12 de julio de 2022.**

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el eventual caso de no acceder a la revocatoria de los actos administrativos acusados, respetuosamente le solicitamos lo siguiente:

Se oficie a todos los Registradores del país para que instruyan a sus calificadores y subalternos en el sentido de que es imperativo de todos ellos recibir de manera presencial las escrituras públicas que deben ser sometidas a registro, cuando el usuario así lo determine. Este fue un compromiso de la Doctora Goethny Fernanda García Flórez, Ex Superintendente de Notariado y Registro en reunión de Registradores y Notarios que se llevó a cabo en la sede de la UCNC y que se difundió de manera virtual a todo el país y en la que, además, se anunció investigar disciplinariamente a quien incumpliera dicho mandato.


COMPETENCIA

Por disposición del artículo del CPACA, la competencia para la revocatoria directa de los actos administrativos le corresponde a quien los expidió o a su superior jerárquico. En el caso presente, la Resolución 13 de 2021 fue expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, autoridad a la que se le solicita su revocatoria.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones los correos electrónicos: presidencia@ucnc.com.co y juridica.asesor@ucnc.com.co.

Atentamente,


EUGENIO GIL GIL
C.C. 70.107.024



Presidencia